ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. TOMÁS PÉREZ RAMOS Peticionario	KLCE201800421	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Art. 3.2 Ley 54 y Otros Caso Número: DLE2011G0636 y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 23 de abril de 2018.

El peticionario, señor Tomás Pérez Ramos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 1 de marzo de 2018, notificada el 8 de marzo de 2018.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El peticionario es miembro de la población penal de la Institución 501 en el municipio de Bayamón. Este extingue una pena de quince (15) años de reclusión, tras haber sido declarado convicto por infracción a la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*

El 15 de marzo de 2018, compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo, impugna la determinación por la cual el foro *a quo* denegó una solicitud para

que se ordenara a la Sección Mono Dactilar del Negociado de Investigación Criminal de la Policía de Puerto Rico, a entregarle copia de sus huellas dactilares.[1] El peticionario alega que fue objeto de robo de identidad en el estado de la Florida, por una persona que, presuntamente, ha cometido una serie de crímenes. En vista de ello, sostiene que se hace meritorio que se provea para la entrega de lo solicitado para que se dé curso a la investigación correspondiente.

Habiendo examinado el expediente que nos ocupa, procedemos a disponer del asunto que plantea.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivers Otero,* 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de

[1] Del expediente de autos no surge copia de la solicitud presentada por el peticionario ante el Tribunal de Primera Instancia y resuelta en virtud de la resolución recurrida.

Certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

> [e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

III

En la presente causa, resolvemos no intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. El peticionario impugna la determinación por la cual el foro de origen denegó su requerimiento. Según lo narrado, este solicitaba que se ordenara a la Sección Mono

Dactilar del Negociado de Investigación Criminal de la Policía de Puerto Rico a entregarle copia de sus huellas dactilares. Conforme establece la Orden General Núm. 97-9 de la Policía de Puerto Rico, sobre *Normas y Procedimientos Para la Toma de Huellas Digitales y el Levantamiento de Huellas Latentes,* compete al Superintendente de la Policía atender y autorizar, en algunas instancias, la petición sobre devolución de huellas digitales.

Los tribunales solamente tienen jurisdicción para ordenar la devolución de las huellas digitales a todo imputado, solo si resulta absuelto de los cargos o si recibe un indulto total y absoluto por el Gobernador. Artículo 4, Ley de Huellas Digitales y Fotografías de Imputados, Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, 25 LPRA sec. 1154; inciso G (3, Orden 97-9, *supra.*

No habiendo concurrido circunstancia alguna de las antes mencionadas, el Tribunal de Primera Instancia no tenía que proveer para lo solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari.*

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones